



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (SAU-13).*

(2016060482)

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 6.2, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de planes y programas mencionados en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de dicha ley.

A su vez, el artículo 5, apartado 2, letra f) de la Ley de Evaluación Ambiental, define como modificación menor los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (SAU-13) se encuentra encuadrada en el artículo 6, apartado 2, letra a) de la Ley de Evaluación Ambiental.

### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (SAU-13) tiene como objeto la reclasificación de las parcelas 254, 253, 252, 251, 250 y 98 del polígono 11 de suelo no urbanizable a suelo urbanizable con uso global "Industria-Servicios", a fin de su inmediato desarrollo, completando las infraestructuras urbanísticas preexistentes, y todo ello, por encontrarse dentro de la secuencia lógica del desarrollo del Planeamiento Municipal.

El suelo urbanizable tendría el uso global de "Industria-Servicios", definido por los siguientes usos pormenorizados: uso Servicios (Oficinas, Comercio, Aparcamiento, artículo 6.5 NN.SS.), uso Industrial (Industria, Talleres y Almacén, artículo 6.6 NN.SS.) y uso Equipamiento (EQ1 a EQ10, artículo 6.8 NN.SS.).

Dicha modificación afecta a una superficie de 12.930,21 m<sup>2</sup>, de los cuales 1.293,02 m<sup>2</sup> corresponden a zonas verdes, 646,51 m<sup>2</sup> a equipamiento (sistema local), 1.455 m<sup>2</sup> a



viario y zona de aparcamiento, 4.722,24 m<sup>2</sup> se destinan a la Manzana A y 4.813,44 m<sup>2</sup> corresponden a la Manzana B.

La modificación puntual va a crear y delimitar el Sector SAU-13 y la unidad de actuación que lo conforma. Siguiendo la correlación numérica de sectores en suelo urbanizable, el nuevo sector creado con la reclasificación proyectada, pasaría a ser el Sector SAU-13, que tendría la misma configuración que la única unidad que lo conforma. La delimitación del SAU-13, viene dada por la delimitación de la parcelas catastrales que lo engloba (parcelas citadas anteriormente). Por último se homologará el Sector SAU-13.

## 2. Consultas.

El artículo 30 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 19 de octubre de 2015, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

<b>Relación de Consultas</b>	<b>Respuestas recibidas</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Regadíos	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
D. G. Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ayuntamiento de Puebla de la Calzada	-
Ayuntamiento de Torremayor	-



### 3. Análisis según los criterios del Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (SAU-13), tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Sección 1.ª del Capítulo I del Título II de dicha ley.

#### 3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (SAU-13) tiene como objeto la reclasificación de las parcelas 254, 253, 252, 251, 250 y 98 del polígono 11 de suelo no urbanizable a suelo urbanizable con uso global "Industria-Servicios", a fin de su inmediato desarrollo, completando las infraestructuras urbanísticas preexistentes, y todo ello, por encontrarse dentro de la secuencia lógica del desarrollo del Planeamiento Municipal. Dicha modificación afecta a una superficie de 12.930,21 m<sup>2</sup>, de los cuales 1.293,02 m<sup>2</sup> corresponden a zonas verdes, 646,51 m<sup>2</sup> a equipamiento (sistema local), 1.455 m<sup>2</sup> a viario y zona de aparcamiento, 4.722,24 m<sup>2</sup> se destinan a la Manzana A y 4.813,44 m<sup>2</sup> corresponden a la Manzana B.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de la Red Natura 2000.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación del Territorio de Extremadura, con modificaciones posteriores).

#### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La zona afectada por la modificación se sitúa junto a la carretera EX-328 y a la carretera EX-209, en el margen derecho de entrada a Montijo.

Los terrenos objeto de la modificación no se encuentran incluidos dentro de la Red Natura 2000. No se tiene constancia de la existencia de especies protegidas destacables en el emplazamiento.

No se afectan terrenos ni gestionados por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal ni de carácter forestal. Además no se contempla ninguna afección a vías pecuarias.

El cauce de un arroyo tributario del arroyo de las Cabrillas, perteneciente a la MASp "Arroyo de las Cabrillas", discurre a 300 metros de la actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía a las que están sujetos longitudinalmente los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces. Los terrenos se sitúan sobre la Masa de Agua Subterránea 041.015 "Vegas Bajas".



El Sector SAU-13 está incluido dentro de la Zona Regable del Canal de Montijo (tramo I), sector E-2.º, siendo su uso el agrícola de regadío. Este sector hidráulico tiene Declaración de Interés Nacional de fecha 25-11-1940, sujeto a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto 118/1973, de 12 de enero de 1973, a efectos de contracción parcelaria, zonas regables oficiales y expropiaciones de interés social, y artículo 119 de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura, sobre obligaciones y usos permitidos en zonas regables. Se deberán mantener y respetar todas las infraestructuras y servidumbres de paso necesarias para el normal funcionamiento del riego de las zonas limítrofes.

En la actualidad aparecen en las parcelas objeto de la modificación una serie de construcciones existentes: una nave de empresa de electricidad, una nave de venta de hielos, una nave de empresa de venta de insecticidas, una nave almacén de constructora, un taller mecánico con una zona de lavado y exposición y venta de vehículos, naves de almacén de maquinaria y por último una nave de venta y colocación de escayolas. Estas parcelas se encuentran ya transformadas, por ello no aparece ni flora ni fauna digna de mención.

El área afectada por la modificación posee acceso rodado, conexión con la red de abastecimiento de agua y con la red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y conexión con la red de telefonía.

La nueva clasificación como suelo urbanizable con uso global "Industria-Servicios", puede provocar algunos efectos medioambientales, vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ruidos, etc., los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

La modificación por sus características y ubicación, no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del Patrimonio Arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos de Patrimonio Histórico Artístico, se considera que la actuación no tiene incidencia.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

Esta modificación puntual establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la citada Ley 16/2015, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la



Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la Modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Regadíos, por el Servicio de Protección Ambiental, por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Tienen especial importancia las siguientes:

- Las aguas residuales procedentes de la actividad serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- Cumplimiento de la legislación actual de residuos Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la Ley 34/2007, de calidad de aire y protección de la atmósfera.
- Se deberán mantener y respetar todas las infraestructuras y servidumbres de paso necesarias para el normal funcionamiento del riego de las zonas limítrofes.
- Se deberán mantener el porcentaje de áreas verdes establecidas por la normativa sectorial.
- Se respetará la vegetación natural existente en las lindes y en los regatos o zonas de Dominio Público Hidráulico que puedan existir.

Asimismo cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.



## 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Montijo (SAU-13) vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El Informe Ambiental Estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.gobex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 apartado 3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 31, apartado 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 4 de marzo de 2016.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

